

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00414	EJECUTIVO	Javier Ortiz Jurado	Jose Armando Erazo Villota	318 CGP	RECURSO DE REPOSICION	3/04/2024	4/04/2024	8/04/2024


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Proceso 2016 - 0414 Demandado: Jose Armando Eraso Villota.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Mar 20/02/2024 4:11 PM

Para:Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (862 KB)

CamScanner 20-02-2024 16.09.pdf;

Acusar de recibido.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia Nro.
2016.0414.
Demandado: JOSE ARMANDO ERASO VILLOTA.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Febrero 20 de 2024.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Febrero 16 de 2024, con que es resuelto: 1. Levantar cautela de embargo de remanente dentro de proceso 2023.0107 – JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, decretada con auto de Junio 21 de 2023, y 2. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, según el Art. 597 inc. 3 del C. de la materia, considerando que la parte actora dio a conocer su registro, como que señaló que aquella medida no debió inscribirse dado que la parte demandada del dicho proceso es el Señor JOSE FERNANDO ERASO, con C.C. diferente a la del Señor parte pasiva, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, en primer día de ejecutoria, que fundo con las razones siguientes:

PARA CON RELACIÓN A LEVANTAMIENTO DE CAUTELA:

Como bien su Señoría lo expone, fue el Señor parte demandante, con escrito remitido por correo institucional en Octubre 11 de 2023 – 15:14, quién informó que cautela de embargo de remanente en Ejecutivo 2023.0107 – JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, se inscribió, según constancia entregada por la Señora Secretaria de dicho Juzgado, que se adjuntó, empero que, dado la dualidad del número de C.C. del Señor parte ejecutada en dicho trámite, y del Señor parte pasiva en el presente, no debió registrarse, pidiendo la cancelación de dicha inscripción.

La petición de cancelación de la medida, y no de levantamiento de aquella, se encuentra precisamente elevada, pues si bien se inscribió pero para con relación a una persona homónima, aquella no debió haberse registrado, por lo que lo pertinente jurídicamente es que la medida se cancele y no se levante.

Téngase en cuenta que es el mismo Señor parte ejecutante, quién hace conocer la situación anómala desplegada dentro de Ejecutivo 2023.0107 – JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, quién no debió registrar el embargo de remanente decretado en el presente, puesto que la medida según el num. de C.C., no se

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

encontraba dirigida para con el Señor parte pasiva de ese proceso, pues así deviene de su comunicación con Oficio 941 de Junio 22 de 2023, en el que se insertó el nombre y C.C. del Señor parte demandada como JOSE ARMANDO ERASO VILLOTA – C.C. 12.997.507, que se anexa en 01 folio.

Siendo así lo pertinente no es levantar la cautela en tratada, sino ordenar su cancelación, por el indebido registro.

PARA CON RELACIÓN A LA CONDENACIÓN EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE:

Es claro que toda condenación proviene de un obrar irregular de cualquiera de los intervinientes de un trámite judicial y para efectos de sancionarlo, no obstante para el caso que nos ocupa, siendo prueba el actuar del Señor parte actora hecho referencia, que demuestra su buena fe, inexistente un obrar anormal, o con intención de causar daño, sin que por ello pueda determinarse ninguna condenación.

Reglamenta el Art. 597 num. 10 inc. 3 del C. G. P., que regula lo pertinente a levantamiento de embargo y secuestro, que:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Para el caso presente, como se indicó en lo pertinente al num. 1 de la parte resolutive del auto de estudio, la parte demandante en ningún momento solicitó el levantamiento de la cautela de embargo decretada, como lo refiere el num. 1 de la norma antes enunciada, sino como ya se expuso, pidió la cancelación del registro de aquella, pese a redundar porque no podía inscribirse.

Y es que teniendo en cuenta el yerro informado, lo pertinente no es ordenar el levantamiento de la cautela aludida, sino la cancelación de aquella y su registro.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego por lo expuesto, se sirva REPONER el auto de estudio, ordenando no el levantamiento de cautela de embargo de remanente dentro de Ejecutivo 2023.0107 - JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, sino su cancelación y la de su registro, como la no condenación en costas y perjuicios a cargo del Señor actor.

Respetuosamente.

— JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Carrera 32 A No. 1 – 45 Barrio La Primavera de la ciudad de Pasto
Teléfono: 7209573

San Juan de Pasto, 22 de junio de 2023

Oficio No. 641

Señores,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

j04cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 520014189001-2016-00414

DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ JURADO - C.C. 12.962.016

DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO ERASO VILLOTA - C.C. 12.997.507

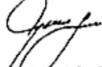
Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que, mediante auto calendarado a 21 de junio de 2023, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

"...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2023-0107, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, cuyo demandante es Banco Av Villas y el demandado José Eraso. Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho. //NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (firmado) JORGE DANIEL TORRES TORRES JUEZ".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria